

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SUAREZ TOLIMA**

**Suarez Tolima, Diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Radicado de proceso: 73-770-40-89-001-2021-00027-00**

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión, inadmisión o rechazo del proceso DIVISORIO promovida por MARIA DORIS DIAZ CRUZ, FLOR MARIA DIAZ CRUZ y JHON JAIRO DIAZ IBAGON, en contra de TEODORA DIAZ CRUZ, MARIA ASCENSION DIAZ DE GOMEZ, RAFAEL DIAZ CRUZ, HERMINIA DIAZ CRUZ y FEDERICO DIAZ CRUZ.

Pues bien, revisando la demanda se observan los siguientes yerros que deben ser subsanados por la parte actora.

Respecto al proceso divisorio, el artículo 406 de la ley 1564 de 2012 establece:

“Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto.

La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. Si se trata de bienes sujetos a registro se presentará también certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible.

En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama” subrayas y negrilla fuera de texto.

De una revisión del certificado de libertad y tradición, aportado como prueba, concretamente la anotación número 04 del folio de matrícula inmobiliaria No. 357-15832 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Espinal, emerge claramente que la demanda no se dirigió contra todos los comuneros, pues faltó incluir a **MICHEL DIAZ IBAGON, ARBEY DIAZ MURILLO, YADIYANED DIAZ IBAGON, JOSE WILLIAN DIAZ MURILLO y PAOLA DIAZ MURILLO.**

También observa esta funcionaria que se solicitó como pretensión se decrete la venta en pública subasta y una realizada la misma, se ordene la distribución entre los comuneros, sin embargo, **el apoderado de la parte demandante no indicó la cuota parte que le corresponde a cada comunero, lo cual se hace necesario dentro del proceso divisorio.**

De otra parte, respecto de la determinación de la cuantía en esta clase de procesos el numeral 3º del artículo 26 de la ley 1564 de 2012, establece:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, **por el avalúo catastral de estos**” subrayas y negrillas fuera de texto.

PROCESO DIVISORIO - VENTA MATERIAL DE BIEN COMUN
Radicación: 73-770-40-89-001-2021-00027-00
Demandante: MARIA DORIS DIAZ CRUZ Y OTROS
Demandados: TEODORA DIAZ Y OTROS

Del análisis de la norma en cita, se extrae nítidamente que en los procesos que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, la determinación de la cuantía se debe fijar teniendo en cuenta el **avalúo catastral del predio**, parámetro que obvió el togado, pues fijo la cuantía conforme al avalúo pericial.

Finalmente, debemos indicar que el artículo 74 del del Código General del Proceso, señala que "En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados". Subrayas fuera de texto.

Revisados los anexos que acompañan la demanda, concretamente el memorial poder, encontramos que en este no se hizo alusión a MICHEL DIAZ IBAGON, ARBEY DIAZ MURILLO, YADYANED DIAZ IBAGON, JOSE WILLIAN DIAZ MURILLO y PAOLA DIAZ MURILLO, bien sea en calidad de demandantes o demandados, pues se reitera que conforme al folio de matrícula No. 357-15832 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Espinal Tolima, se extrae nítidamente que estos tienen la calidad de comuneros o copropietarios, razón por la cual necesariamente deben de estar en alguno de los extremos de la litis, es decir, que **el poder también debe ser corregido**.

Por consiguiente, el Despacho **INADMITE** la presente demanda, para que se corrijan los yerros advertidos.

Por lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada. Ordenándose que para mayor claridad sea presentada en solo escrito de demanda.

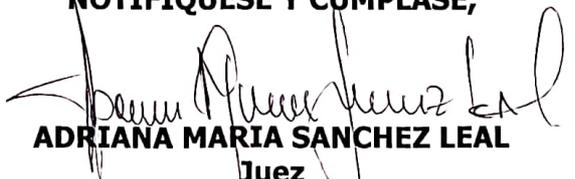
Así las cosas, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUAREZ TOLIMA,

RESUELVE:

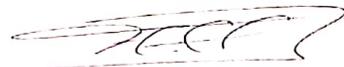
PRIMERO: INADMITIR el presente proceso DIVISORIO instaurado por MARIA DORIS DIAZ CRUZ, FLOR MARIA DIAZ CRUZ y JHON JAIRO DIAZ IBAGON, en contra de TEODORA DIAZ CRUZ, MARIA ASCENSION DIAZ DE GOMEZ, RAFAEL DIAZ CRUZ, HERMINIA DIAZ CRUZ y FEDERICO DIAZ CRUZ

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada. Ordenándose que para mayor claridad sea presentada en solo escrito de demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ADRIANA MARIA SANCHEZ LEAL

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SUAREZ – TOLIMA NOTIFICACION POR ESTADO
FECHA: 23- 03- 2021
ESTADO No: 012
INHABILES: 20,21 y 22 de marzo de 2021
 FABIÁN LEONARDO RAMIREZ CELIS SECRETARIO